

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0583 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 JUL 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MARIA ANTONIETA TALLEDO VDA. DE GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0383-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, el Informe N° 0337-2019-GRP-440010-440011 de fecha 05 de julio de 2019 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 13 de junio de 2019 mediante el escrito con registro N° 04578, la señora **MARIA ANTONIETA TALLEDO VDA. DE GARCIA** - en adelante la administrada - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0383-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019 que resuelve declarar "...IMPROCEDENTE el derecho sobre pago de subsidio por fallecimiento y por gastos de Sepelio y Luto a favor de la señora MARIA ANTONIETA TALLEDO DE GARCIA por fallecimiento de su hijo DONALD FABRICIO GARCIA TALLEDO; al determinarse que la norma no señala de manera tácita ni expone artículo numerus apertus que este beneficio alcance al cónyuge...".

Que, mediante escrito con registro N° 01976 de fecha 21 de marzo de 2019 la administrada solicitó a esta Dirección Regional "...Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de mi hijo Donald Fabricio García Talledo".

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^o del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito SI se cumple por presentar como "nuevos medios de prueba": Copia de la publicación en el diario El Peruano de fecha 16 de agosto de 1991 en el que se da "Orientación Legal a la Comunidad - Subsidios a que tienen derecho los pensionistas, informa el INAP" (fjs. 02); y Copia del Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR (fjs. 01).

De ello podemos decir, que ambos medios merecen ser considerados como nuevos en el sentido que tienen vinculación en el presente caso.

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0583

Piura, 09 JUL 2019

Determinando la existencia de nuevos medios probatorios, se produce la revisión de los actuados para la determinación de la decisión emitida, por lo que empezaremos plasmando parte de los fundamentos señalados por la administrada en su recurso:

- "...El subsidio por fallecimiento se otorga a los adeudos del mismo, por un monto de tres (3) pensiones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos".
- "...El subsidio por fallecimiento se otorga en un monto de dos (2) pensiones totales, por el caso de muerte de : cónyuge, hijos o padres.

El subsidio por gastos de sepelio será igualmente dos (2) pensiones totales, debiendo en este caso el pensionista acreditar que ha corrido con los gastos pertinentes. El otorgamiento de esto beneficios no tiene efecto retroactivo debiéndose entender que el reconocimiento de estos en virtud a lo señalado por los artículos 144, 145 del DS. N 005-90-PCM, son aplicables para los decesos ocurridos a partir del día siguiente de la publicación del referido D.S, (23.01.90)"

- "Así mismo alcanzo copia del Decreto Regional N° 067-2009/GOB.REG.PIURA, emitido por el presidente Regional de fecha 16 de diciembre de 20098. Para probar estos extremos, solicito que se valoren las pruebas antes mencionadas."

Ante los fundamentos en los que apoya la administrada tenemos que la norma expresa para lo que pretende se le otorgue, esto es, la pago por subsidio de fallecimiento y gastos de sepelio de su hijo, versan en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículos 144° y 145° los mismos que prescriben lo siguiente:

Artículo 144: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."

Artículo 145: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

De ello podemos decir, que la Ley otorga ambos beneficios para el servidor por el cese de sus familiares como es el caso de su cónyuge, hijo(s) y padres; y a familiares del servidor en el supuesto que este fallezca. Así mismo dicho beneficio se hace extensiva a los servidores o personal cesante tal como lo regula el artículo 149° del mismo Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dice:

Artículo 149: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan".

A raíz de lo expuesto por la norma, podemos decir que los nuevos medios aportados por la administrada hacen alusión a lo mismo, centrándose dicha información al derecho de los pensionistas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0583

Piura, 09 JUL 2019

Por lo que, teniendo en cuenta la información de los nuevos medios de prueba como lo regulado por el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que en parte establece "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad", podemos precisar que la Ley cuando hace referencia a pensionista este tiene relación al servidor público que estuvo en dicha condición, pero en este caso podemos detectar que la administrada, si bien goza de un derecho de pensionista por tener la condición de cónyuge del servidor público, no es la servidora pública para que pueda gozar del beneficio solicitado como personal cesante de la Entidad.

En consecuencia, considerando que la pensionista recurrente no ha tenido la calidad de servidora pública ni tampoco es personal cesante de la Entidad, sino que goza del beneficio como pensionista por haber sido cónyuge de un servidor público, el Recurso presentado deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

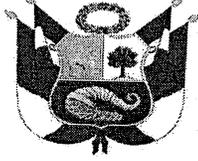
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MARIA ANTONIETA TALLEDO VDA. DE GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0383-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARIA ANTONIETA TALLEDO VDA. DE GARCIA**, en su domicilio real sito en Av. Marcavelica Mz. D Lt. 06 Pro Vivienda Chira Piura - Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 04578 de fecha 13 de junio de 2019 (fls. 01-05); así como también el informe N° 0337-2019-GRP-440010-440011 de fecha 05 de julio de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0583** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24569